SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 00361-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia número 538-2022-SSEN-00042, de fecha 10 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. **Segundo**: Ratifica el defecto pronuncia* (sic) *en audiencia contra los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por falta de comparecer. **Tercero**: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia. **Cuarto**: Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 686-2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en simulación y distracción de bienes de la comunidad incoada por la recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en que [redacted], su excónyuge, compró con el dinero de la comunidad varios bienes muebles e inmuebles a nombre de su familia, incluyendo a [redacted], para distraerlos de la comunidad legal; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00042, dictada en fecha 10 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al juzgar dicha jurisdicción que la demandante no aportó pruebas de lo alegado; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 686-2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, depositado en fecha 4 de junio de 2024, la parte recurrente, emplazó a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], indicando la ministerial actuante que para dicha notificación realizó dos traslados a la [redacted], donde habló con [redacted], quien le dijo ser hermana e hija, respectivamente, de sus requeridos; mismo dirección que figura en la decisión impugnada como el domicilio de los ahora recurridos. A su vez, dicho acto contiene

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado conforme al plazo establecido en la ley.

7) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de sus requeridos y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a formalidades establecidas en la ley.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 1321 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: fallo *extra petita* y violación a la ley **quinto**: violación al artículo 1315 del Código Civil y al debido proceso; **sexto**: violación a las disposiciones del artículo 69, inciso 9 de la Constitución Dominicana y al debido proceso; **séptimo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado en su primer, tercer, cuanto, sexto y séptimo medio de casación, antes citados, violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En su primer medio de casación la recurrente denuncia desnaturalización de los hechos. Para ello argumenta que tanto en primer grado como en la corte fue probado que su excónyuge [redacted], compró con el dinero de la comunidad varios bienes inmuebles, que fueron puestos a nombre de otros familiares; además que este declaró en una comparecencia ante la alzada que …*se lo transferimos a ella sin pago alguno*…, frase que evidencia la simulación y distracción de bienes de la comunidad. Sostiene que otra prueba de lo alegado es que, en dicha comparecencia fue cuestionado sobre quién era [redacted], a lo que respondió que era su tío, quien le firmó un papel *porque en la familia nos pusimos de acuerdo en que yo aportara para cuando mis hijos tuvieran la mayoría de edad* – cita textual-, lo anterior, según alega la recurrente, implica que la familia de su excónyuge era su prestanombre.

14) En ese mismo orden, la recurrente sostiene que su excónyuge también declaró ante la alzada lo siguiente …*estaba esperando vender una propiedad de su padre para ponerse al día con una pensión*… lo que supuestamente demuestra que este podía vender los bienes sin autorización de sus demás hermanos o su madre, quienes como comerciantes de un colmado

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

no podía adquirir bienes por más de 30 millones de pesos. Por otro lado, indica que existen tres propiedades que constan a nombre de [redacted], de las cuales la recurrente tenía posesión de los certificados de títulos, sin embargo, se hizo un procedimiento fraudulento para obtener un duplicado por pérdida y así poder hipotecarlos. En tal sentido, alega que lo bienes muebles e inmuebles que detalla en su memorial fueron adquiridos dentro de la comunidad y con dinero perteneciente a esta, lo que fue demostrado al tribunal, mientras que la parte recurrida no pudo justificar los ingresos para realizar estas compras.

15) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2].

16) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[3]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[3] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

17) La parte recurrente fundamenta la desnaturalización denunciada en que, contrario a lo juzgado, sí quedó demostrada la simulación y distracción alegada, primero, a través de las declaraciones de [redacted] y, segundo, por el hecho de que existen tres inmuebles a nombre de [redacted] que fueron hipotecadas, pero que esta tenía los originales y fueron reportados como perdidos para obtener segundas copias.

18) De acuerdo con la sentencia impugnada, [redacted], declaró ante el tribunal de primer grado, lo siguiente:

> *¿Qué me dice con respecto a la demanda? No es así, si hubiesen sido bienes de la comunidad, entonces también se le hubiese enviado dinero a su familia. Mi papá era comerciante desde que yo nací y él puede tener propiedades, ha tenido varios negocios. Entre los bienes que ella dice que son míos, hay herencias de mí papá y los operamos entre los 5 hermanos que somos. Ella reclama vienes* (sic) *que ya han pasado hasta por casación. Ella está peleando aquí para evitar una*

[4] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *demanda que viene por falsificación de firma. Falsificó 3 veces la firma de mí papá. El abogado* [redacted] *fue quien llevó los documentos donde* [redacted]*. ¿Qué relación mantuvo usted con la demandada? De matrimonio. ¿Cuándo se casaron? Como en el 2003. ¿Tuvieron hijos? 3. ¿Dónde nacieron los hijos? En Estados Unidos. ¿A qué se dedicaba su esposa? Era ama de casa y luego atendía a personas ancianas. ¿A qué se dedicaba usted? Entregaba mercancías en camiones y otras cosas. ¿Se dedicaban juntos a otra cosa? Vendíamos vehículos. ¿Se vendían allá o aquí? Allá. ¿Se mantiene el negocio de vender carros? No. ¿Tenían propiedades en Estados Unidos? Sí, una casa valorada en 480 mil dólares. ¿Qué edad tiene su hija mayor? 27 años. Se hicieron 2 estudios de que yo no tengo bienes e ingresos económicos y resultó que ella tiene mejores ingresos económicos que yo. Estoy esperando vender una propiedad de mi papá para ponerme al día con la pensión de 25 mil pesos que me han puesto. ¿Quién es el señor* [redacted]*? Mi tío. ¿Por qué ese señor le firma un papel a ella? Porque en la familia nos pusimos de acuerdo en que yo aportara para que cuando mis hijos tuvieran la mayoría de edad.*

19) De las declaraciones transcritas no se advierte lo que denuncia la recurrente, en primer lugar, porque la alzada no alteró su contenido, ya que solo las transcribió en su decisión. En otro orden, de lo declarado no se evidencia la simulación alegada, pues el correcurrido, [redacted], declara que su padre es comerciante desde que nació y que ha tenido varios negocios, a modo de justificar los bienes que este y su hermano administran. Por otro lado, sostuvo que durante la relación de matrimonio ambos se dedicaron a la venta de vehículos, lo que no continuaba al momento de la demanda, y que, al hacer investigaciones sobre los bienes económicos, la recurrente tenía mejores ingresos que él. Finalmente, sobre el último punto denunciado, cuando este declara que [redacted] le firmó un papel a la

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

recurrente, sostiene que la razón es que se puso de acuerdo con su familia para ello, afirmación de la cual no se puede derivar ninguna consecuencia jurídica porque no se establece de qué papel se habla ni cuál es su contenido.

20) En cuanto a la existencia de hipotecas sobre inmuebles a nombre de [redacted], la alzada concluye que el hecho de que la recurrente tuviera en su poder los títulos de varios inmuebles no demuestra una simulación, derivado del hecho de que fue llevado a cabo un procedimiento para declararlos perdidos y obtener los duplicados, en el curso del cual, dada su publicidad, esta podía intervenir. En tal sentido, el razonamiento de la corte no evidencia que los hechos hayan sido desnaturalizados, toda vez que en su narrativa no alteró lo que fue probado, ni dedujo consecuencias erróneas a partir de estos, por lo que, procede desestimar el primer medio propuesto.

21) En varios aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que en grado de apelación fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en contra de la parte hoy recurrida; quienes, en principio, se negaron a recibir el acto de recurso de apelación. Sostiene que la alzada ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin de instruir más el expediente y de que la parte recurrida fuera citada nueva vez, para respetar su derecho de defensa, sin embargo, estos no comparecieron. En tal sentido, alega que con esto

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

mostraron falta de interés y dieron aquiescencia a la demanda en simulación que incoó, por lo que, al rechazar el recurso, la corte *a qua* violó la ley y su derecho de defensa.

22) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, conviene precisar que la falta de comparecencia de la parte demandada no conlleva una aquiescencia de lo reclamado por la parte demandante en el curso de un proceso judicial, sino que solo produce -como al efecto ocurrió- que se pronuncie el defecto en su contra por falta de comparecer, en caso de no existir constitución de abogado, o por falta de concluir, según sea el caso. Es pertinente retener que, ante la incomparecencia de una de las partes, los jueces tienen el deber de examinar que han sido debidamente citados, a fin de asegurar que el derecho de defensa de todos los involucrados sea salvaguardado, en apego a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana. En ese escenario, el accionar de la alzada no supone un vicio que haga anulable su decisión, por lo que se desestima el aspecto analizado.

23) En un aspecto de su sexto medio de casación, conocido en este orden a fin de salvaguardar el principio de logicidad, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al debido proceso. Para ello indica, que la parte recurrida no podía ser juzgada sin haber sido debidamente citada en primer grado. Añade, que si bien a la parte recurrida le fue notificado el acto núm. 390/2023, de fecha 27 de abril de 2023, estos no constituyeron

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

abogados ni se presentaron en la audiencia; y que en vista de que se ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa, debe ser casada la sentencia impugnada.

24) Conforme se deriva del expediente, el medio planteado por la recurrente carece de lógica ponderable. Por un lado, se transcribe el artículo 69 de la Constitución dominicana, mientras que argumenta que no fueron parte en primer grado al no haber sido debidamente citados; que, si bien notificaron a la parte recurrida el acto de apelación, este contiene irregularidades.

25) De acuerdo con el mandato del artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[5]. En este caso, conforme fue explicado, el medio propuesto por la recurrente resulta carente de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen.

[5] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

26) En un aspecto de su cuarto y sexto medio de casación, la recurrente denuncia que la alzada *debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la recurrida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima.* Por otro lado, indica que *ante la emisión de una sentencia preparatoria que ordenaba una medida de instrucción, como era realizar una experticia caligráfica al testamento citado, se debió notificar dicha sentencia a las partes aunque estos no haya habido asistido al tribunal, la misma no fue notificada…*

27) Ha sido reiteradamente juzgado por esta sede que el recurso casación y sus medios- debe estar dirigido contra aspectos contenidos en la sentencia contra la que se dirige el recurso, de manera que estos sean efectivos, es decir, que los vicios que se denuncian influyan sobre la disposición atacada por el recurso[6]. En consecuencia, los aspectos analizados no guardan relación con lo juzgado en la sentencia impugnada, pues hace referencia a un laudo, así como a una indemnización otorgada a favor de la demandante, y a la falta de notificación de una sentencia que ordena una medida de instrucción contentiva de experticia caligráfica a un testamento, aspectos que son completamente ajenos al proceso que ocupa nuestra

[6] SCJ-PS-22-0836, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

atención, por lo cual dichos aspectos devienen en inadmisibles por inoperantes y debe ser desestimado.

28) En su tercer medio, un aspecto del cuarto y el desarrollo séptimo, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en las infracciones procesales de falta de base legal y motivos. Para ello sostiene que la sentencia impugnada carece de una exposición de los hechos y el derecho, que carece de motivos para justificar su decisión, pues no responden a lo planteado en el recurso de apelación. Añade que es obligación de los jueces de fondo contestar a las conclusiones de las partes, dando motivos pertinentes y suficientes sobre conclusiones, para admitirlas o rechazarlas, motivos que brillan por su ausencia.

29) De la lectura de la decisión impugnada queda evidenciado que, a partir de las pruebas aportadas, la corte estableció como ciertos los hechos siguientes:

> *Que conforme acto bajo firma privada, con firmas legalizadas por el* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), el señor* [redacted] *vendió a favor de la señora* [redacted]*Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 2366 (…) b) Que por acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre del año 2012, con firmas legalizadas por la Licenciada* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, el señor* [redacted] *vendió a la señora* [redacted]

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

RUÍZ, el siguiente inmueble: "La parcela No. 877-POSES-R (…) c) Que por acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre del año 2012, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted]*, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, el señor* [redacted] *vendió a la señora ÁNGELA parcela número 1720 (…) d) Que, por acto bajo firma privada, con firmas legalizadas por el doctor* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, los señores* [redacted] *y su esposa YESSENIA FILOMENA TOLEDO VÁSQUEZ, vendieron al señor* [redacted] *el siguiente inmueble: "Una porción dentro del solar No. 25 (…). e) Y, por acto de fecha 30 de octubre del año 2012, con firmas legalizadas por la Licenciada* [redacted]*, Notario Público de los del Municipio de Baní, el señor* [redacted] *vendió a* [redacted] *esa misma porción de terreno. f) Que la señora* [redacted] *y el señor* [redacted] *contrajeron matrimonio civil en fecha 20 de diciembre del año 2003, en la ciudad de Denver, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América; que, el divorcio fue admitido en fecha 16 de diciembre del año 2011 (…) pronunciada por ante el* [redacted] *Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio del año 2013 (…) Que los referidos señores procrearon a* [redacted]*, nacida en fecha 14 de abril del año 1994;* [redacted]*, nacido el día 9 de enero del año 2001; y a Ángel Manuel, nacido el día 23 de mayo del año 2007. (…) Que por acto de alguacil número 284-2019, de fecha 22 de marzo del año 2019, del mismo alguacil* [redacted]*, la señora* [redacted] *notificó al Registrador de Títulos de Bani formal oposición a venta y traspaso de inmuebles.*

30) Además, la alzada transcribió la comparecencia personal de [redacted], quien declaró lo siguiente:

"¿Qué me dice con respecto a la demanda? No es así, si hubiesen sido bienes de la comunidad, entonces también se le hubiese enviado dinero a su familia. Mi papá era comerciante desde que yo nací y él puede tener propiedades, ha tenido varios negocios. Entre los bienes que ella dice que son míos, hay herencias de mí papá y los operamos entre los 5 hermanos que somos. Ella reclama vienes (sic) que ya han pasado hasta por casación. Ella está peleando aquí para evitar

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

una demanda que viene por falsificación de firma. Falsificó 3 veces la firma de mí papá. El abogado [redacted] fue quien llevó los documentos donde [redacted]. ¿Qué relación mantuvo usted con la demandada? De matrimonio. ¿Cuándo se casaron? Como en el 2003. ¿Tuvieron hijos? 3. ¿Dónde nacieron los hijos? En Estados Unidos. ¿A qué se dedicaba su esposa? Era ama de casa y luego atendía a personas ancianas. ¿A qué se dedicaba usted? Entregaba mercancías en camiones y otras cosas. ¿Se dedicaban juntos a otra cosa? Vendíamos vehículos. ¿Se vendían allá o aquí? Allá. ¿Se mantiene el negocio de vender carros? No. ¿Tenían propiedades en Estados Unidos? Sí, una casa valorada en 480 mil dólares. ¿Qué edad tiene su hija mayor? 27 años. Se hicieron 2 estudios de que yo no tengo bienes e ingresos económicos y resultó que ella tiene mejores ingresos económicos que yo. Estoy esperando vender una propiedad de mi papá para ponerme al día con la pensión de 25 mil pesos que me han puesto. ¿Quién es el señor [redacted]? Mi tío. ¿Por qué ese señor le firma un papel a ella? Porque en la familia nos pusimos de acuerdo en que yo aportara para que cuando mis hijos tuvieran la mayoría de edad.

31) A partir de lo anterior, la alzada rechazó las pretensiones de la recurrente sobre la base de las motivaciones siguientes:

Que el juez de primera instancia estableció la ausencia de prueba de la simulación, situación que ahora también comprueba la Corte, considerando que la simple posesión de un documento o título no es prueba suficiente para demostrar la existencia de una simulación, máxime si estos instrumentos fueron declarados por pérdidas y expedido un nuevo duplicado, proceso durante el cual y a vista su publicidad debió intervenir ante el funcionario correspondiente. Que las pruebas de la simulación deben ser concluyentes, para que los tribunales lleguen a la conclusión de que un tercero era prestanombres del excónyuge, como sería el contra escrito, así como las presunciones que podrían demostrar la existencia de un acto que no es real, robustecido con elementos que conduzcan a demostrar el hecho material aludido. Que ante esta corte tampoco se

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *han presentado elementos de pruebas que le permitan llegar a la conclusiones que los documentos que contienen operaciones argüidas de simulación pudieran establecer que el verdadero propietario era el señor* [redacted] *y no el señor* [redacted]*, a favor de quien figuran registrados los bienes cuyos actos de adquisición ahora se persiguen como simulados (…) que ante esta corte no se aportaron elementos nuevos a los presentados en primer grado, de cuyo estudio no se obtiene ninguna prueba o elemento que permita presumir la existencia de la simulación, que, en ausencia de la presentación de un contra escrito, debe ser hecha por otros medios que no merezcan ninguna duda o sean convincentes al momento de estatuir. Que se considera que existe simulación "… cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por el se transfieres derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se transmiten. La acción en simulación puede ser ejercida por cualquier persona (…) que, por tales motivos, el recurso de apelación carece de fundamento y pruebas suficientes que permitan establecer la existencia de la simulación o del fraude al momento de los instrumentos utilizados para transferir a su favor los inmuebles descritos precedentemente.*

32) De las motivaciones transcritas se aprecia, en síntesis, que la alzada decidió rechazar la demanda en simulación intentada por la recurrente, fundamentada en que esta no aportó pruebas que demuestren los actos cuya simulación alegó, ni que los bienes inmuebles a los que hizo referencia fueran en realidad propiedad de su excónyuge, a través de pruebas contundentes como un contra escrito, o falta de esto último, otro medio probatorio.

33) En vista de lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados;*

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[7].

34) En cuanto al deber de motivación, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

35) En esas atenciones, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal[4]. Este vicio proviene de

[7] SCJ 1ª Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[8] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

36) En el caso que ocupa, se advierte que la recurrente alegó ante la alzada, en síntesis, que su excónyuge, hoy recurrido, distrajo bienes de la comunidad a través de actos de venta simulados a favor de sus familiares. Al respecto, se ha juzgado que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro; ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta[9].

37) En cuanto a la prueba de la simulación cuando es invocada por terceros -como en este caso- esta Primera Sala ha adoptado el criterio de la jurisprudencia francesa de que la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio y que requiere un análisis adicional y una interpretación específica en consonancia con los principios legales aplicables a estas circunstancias particulares[10].

[9] SCJ-PS-24-1564, 25 de julio de 2024, BJ 1364
[10] SCJ-PS-23-1546, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

38) En el caso concreto, la corte juzgó que procedía rechazar lo pretendido por la recurrente debido a que esta no demostró la simulación alegada, para lo cual deben aportarse *pruebas concluyentes*; que, tampoco quedó demostrado que los actos que alude eran simulados, fueran propiedad de su excónyuge, a través de la presentación de un contraescrito o de *presunciones que podrían demostrar la existencia de un acto que no es real, robustecido con elementos que conduzcan a demostrar el hecho material aludido.* En ese orden, la alzada juzgó que ante la ausencia del contraescrito, le correspondía a la recurrente demostrar lo alegado *por otros medios que no merezcan ninguna duda o sean convincentes al momento de estatuir.*

39) Las motivaciones expuestas por la corte denotan que esta cumplió con su deber de valorar la comunidad de pruebas aportados por las partes, a partir de lo cual emitió un juicio de valor que la llevó a concluir que la recurrente no demostró la simulación alegada a través de medios de prueba pertinentes, lo anterior en ejercicio de su poder soberano de administración de la prueba, en el cual no incurrió en desnaturalización, como se indicó arriba. En tal sentido, se trata una motivación suficiente para rechazar el recurso de apelación que la apoderó, a través del análisis adecuado de los medios de prueba y en virtud de los fundamentos jurídicos aplicables. Lo anterior, ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad del fallo impugnado, al verificar que se encuentran presentes los

motivos de hecho y derechos suficientes para justificar el dispositivo. En consecuencia, se desestiman los aspectos analizados.

40) De fallo impugnando se deriva que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta decisión. De manera que ha sido posible para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en desnaturalización, falta de base legal o motivación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

En cuanto al interés casacional objetivo

41) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

42) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional objetivo de su segundo medio de casación en que la alzada incurrió en violación al artículo 1321 del

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Código Civil y la jurisprudencia, alegando, en síntesis, lo siguiente: que, el artículo 1321 del Código Civil, dispone que … *los contra escritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*; por lo que cuando la acción en simulación es iniciada por un tercero, como en el caso, se está permitido a la parte demandante todos los medios de prueba, incluso al testimonial. En consecuencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda inicial en simulación por falta de pruebas, lo que no es cierto, hizo una incorrecta interpretación de dicho artículo.

43) En el desarrollo de este medio, la recurrente cita las siguientes sentencias: S.C.J. núm. 3, de fecha 1 de noviembre de 2000, BJ. 1080; núm. 07, de fecha 9 de julio de 1993, BJ 992, 994, página 682; sentencia del 28 de julio del 1943, BJ 395, páginas 335-536; núm. 26, de fecha 12 de julio del 1991, BJ 968-970, páginas 852-853.

44) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

45) En el caso concreto, si bien la recurrente ha mencionado varias sentencias de esta Primera Sala, no ha cumplido con el requisito de hacer un razonamiento claro y preciso que ponga en contraste la doctrina jurisprudencial mencionada y los motivos opuestos en los que se fundamenta la decisión impugnada. En consecuencia, procede declarar inadmisible este medio.

46) En su quinto medio de casación el recurrente denuncia violación al artículo 1315 del Código Civil, para ello argumenta que en su sentencia la corte *a qua* decidió a favor de los demandaos, hoy parte recurrida, sin que estos aportaran medios de prueba para sustentar su defensa, lo que se repitió en ambos grados. Añade que estos *no aportaron ante los jueces que juzgaron el presente expediente los contratos de ventas, cuya nulidad procuraban, ni copias certificadas por el legislador de títulos dando se encuentra los originales, pues solo depositaron copias simples, y le fallaron a favor revocando la sentencia impugnada, aun a sabiendas de vuestros criterio, de que las copias no hacen pruebas*. En tal sentido, sostiene que la corte *debió rechazar su recurso de apelación*.

47) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia con al medio analizado, donde alega violación al artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

48) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1321 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0773
Exp. núm.: 0538-2019-ECIV-00267 (2024-R0246376)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Simulación y distracción de bienes de la comunidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 00361-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*